

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6
Un trimestre... 3



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 21.

Con esta fecha autorizo a D. Matías Gonzalo, vecino de esta ciudad y arrendatario del aprovechamiento de la caza del monte Valonsadero, radicante en este término municipal, para que de acuerdo y con intervención de la Alcaldía de esta ciudad, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en dicha finca, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 1.º de Febrero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Número 148.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

a) De las penas y correctivos que hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los responsables de delitos de deserción comprendidos en los artículos 286, 287 y 288 y número 1.º del 289 del Código de Justicia militar, y en los 213, 216 y 217 del Código penal de la Marina de Guerra, así como a los responsables de faltas graves de igual clase y a sus inductores, cómplices, auxiliares o encubridores.

b) De los correctivos y privaciones de derechos y demás restricciones que les hubieran sido impuestos o pudieran corresponder a los prófugos del Ejército o de la Armada, a sus cómplices y a los mozos e inscritos de Marina, no alistados.

Art. 2.º La gracia de indulto hará renacer en los prófugos que a ella se acojan, los mismos derechos que se reconocen a los demás reclutas por las leyes de Reclutamiento, y si el reemplazo a que pertenecieron los indultados hubiese sufrido en la Caja de recluta un sorteo para nutrir los Cuerpos de la guarnición de Africa, se determinará también previo sorteo si deben ser o no destinados a dicho territorio. Los que hayan cometido la falta grave de primera deserción simple, por haber faltado a concentración a raíz del ingreso en Caja y antes de haber verificado su incorporación a filas, así como los comprendidos en el párrafo anterior, tendrán derecho a redimirse a metálico o a acogerse a los beneficios de la cuota militar, según el reemplazo a que pertenezcan. Los prófugos de Marina pertenecientes a reemplazos anteriores al del año 1915 a quienes se aplique la gracia de indulto, tendrán derecho igualmente a redimirse a metálico.

Los que hayan cometido la falta grave de pri-

mera deserción simple, después de verificada su incorporación a filas, no tendrán derecho a redimirse a metálico ni a acogerse a los beneficios de la cuota militar, debiendo prestar el servicio en Cuerpos de Africa si el de que ellos desertaron o parte de él prestó servicio en dicho territorio o fué destinado a él durante el plazo en que debió permanecer el indultado prestando servicio en filas.

La gracia de indulto se otorga a los demás desertores no comprendidos en los párrafos anteriores a condición de que los indultados cumplan sus deberes militares, sirviendo en filas el mismo tiempo que lo hicieron los de su reemplazo y situación y precisamente en Cuerpo de guarnición en Africa. Los desertores de la Armada serán destinados a los buques de guerra que presten servicio en las costas de Marruecos.

Art. 3.º Los beneficios que se otorgan por este decreto a los responsables de delitos y faltas de deserción, se aplicarán de oficio por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y el General en Jefe del Ejército de España en Africa o por su delegación los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, cuando los interesados se encuentren cumpliendo las penas y correctivos impuestos o en tramitación las causas y expedientes y a disposición de dichas autoridades los presuntos responsables; en los demás casos se otorgará la gracia por dichas autoridades a petición de los interesados, que podrán solicitarlo por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, quienes cursarán las solicitudes al Capitán general de la Región. Será competente la autoridad en cuyo territorio se hubiere resuelto el proceso o el expediente.

A los prófugos les aplicará el indulto la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en que fueron alistados, dirigiendo a la misma su petición los interesados directamente si se encuentran fuera de filas, o por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, en otro caso.

Los Capitanes generales de los Departamentos; el Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte y el Comandante general de la Escuadra aplicarán los beneficios puntualizados en este decreto a los prófugos y desertores de Marina, ateniéndose a las normas de competencia que se determinan en el párrafo anterior.

Art. 4.º Los prófugos y desertores que residan en el extranjero presentarán sus solicitudes por conducto del Cónsul de España del punto de su residencia y éste las cursará directamente a la Junta de Clasificación si se tratase de prófugos, y al Capitán general de la Región en que reside el Cuerpo, si fueren desertores.

Si los interesados, sean prófugos o desertores, pertenecen a la Armada, cursarán directamente las instancias al Capitán general del Departamento, Almirante jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte o Comandante general de la Escuadra, según corresponda.

Art. 5.º Los mozos e inscritos de Marina no alistados que se acojan a estos beneficios, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo iguales derechos y obligaciones que los demás inscritos en el mismo.

Art. 6.º Se establece el plazo de seis meses y de un año, respectivamente, para que los individuos residentes en España o en el extranjero puedan acogerse a los beneficios de este indulto.

Art. 7.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero, se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la solicitud.

Art. 8.º Quedará sin efecto la concesión de este indulto para los que se acojan al mismo y después no pueda notificárseles dicha concesión por haber cambiado de residencia o por cualquier otra causa a ellos imputable; a tal efecto bastará respecto a los residentes en el extranjero que lo manifiesten así los respectivos Cónsules, y en cuanto a los que residan en España, que lo participen las autoridades o funcionarios encargados de la notificación. Tan pronto como sea comunicado ese resultado negativo a las autoridades ya citadas o Juntas de Clasificación, dejarán sin efecto, desde luego, la concesión otorgada.

Art. 9.º De los acuerdos que las Juntas de Clasificación dicten respecto a los prófugos, podrán alzarse éstos en el plazo improrrogable de diez días, a contar de la fecha de notificación, ante el Capitán general, que resolverá la alzada sin ulterior recurso. Contra las resoluciones que dicten los Capitanes generales en la aplicación del presente indulto a los desertores, podrán alzarse éstos en el mismo plazo de diez días ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que dictará providencia firme.

Art. 10 De los acuerdos que dicten los Capitanes generales de los Departamentos respecto a los prófugos, podrán alzarse éstos ante el Ministro de Marina. Contra las resoluciones que las autoridades jurisdiccionales de Marina dicten respecto a los desertores, podrán alzarse éstos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Para uno y otro recurso regirán los mismos plazos que señala el artículo anterior.

Art. 11. Quedará sin efecto el indulto concedido para aquellos que debiendo incorporarse para servir en filas, no lo efectuaran dentro del plazo de dos meses, a contar de la notificación

de la gracia; este plazo será de seis meses para los que residan en el extranjero. También quedará sin efecto, en caso de que reincidieran en la misma falta o delito, los desertores.

Art. 12. Serán aplicados los beneficios de indulto que concede este decreto a las responsabilidades exigibles con arreglo a los artículos 195 y 196 del reglamento de 25 de Abril de 1923, a los 42 y 58 del de 27 de Febrero de 1925 y disposiciones anteriores para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia sin la debida autorización.

Art. 13. Por el Ministerio de Estado se cursarán las órdenes oportunas a los Consulados de la Nación en los lugares en que haya colonia española numerosa, para que se dé la mayor publicidad al presente decreto.

Art. 14. Quedan autorizados los Ministros de Guerra y Marina para dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

REAL ORDEN

Número 32

Excmos. Sres.: Habiéndose suscitado la duda de si las obligaciones del Tesoro, constituidas en depósito en virtud de disposiciones de autoridades judiciales o administrativas o para garantías de contratos o afianzamiento de cargos públicos podían ser presentadas a la consolidación dispuesta por Real decreto de 19 del mes actual; y

Considerando que en nada se menoscaba la integridad y eficacia de la garantía porque los expresados valores sean sustituidos por sus equivalentes con arreglo a la citada soberana disposición, y por otra parte, que no sería justo privar a los dueños de los valores depositados de ejercitar la opción concedida a los demás tenedores de los mismos valores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las instituciones o establecimientos que tengan bajo su custodia depósitos necesarios de la naturaleza expresada constituidos por obligaciones del Tesoro de las diferentes emisiones que se hallan en circulación, pueden presentarlas a la consolidación dispuesta por Real decreto de 19 del mes corriente, cuando así lo deseen los depositantes, quedando afectos los nuevos valores dados en equivalencia a las mismas responsabili-

dades a que estuvieran sujetas las obligaciones convertidas.

Lo que de Real orden digo a V. EE. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministros... (Gaceta del día 27 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES.

Número 6

Excmo. Sr.: Al modificar la redacción de los artículos 403 y 427 del vigente reglamento de Reclutamiento por la Real orden circular de 27 de Febrero de 1925 (C. L. número 85), que determinan las cuotas que deben satisfacer los reclutas que soliciten acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, se tuvo en cuenta el importe de las tarifas de cédulas personales que figuran en el artículo 227 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, sin que le afecte la reducción que del importe acuerden las Diputaciones provinciales, en uso de la facultad que les concede el artículo 46 de la Instrucción de 4 de Noviembre del citado año 1925, para la administración y cobranza de dicho impuesto, según se determinó por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 8 de Julio último (D. O. número 152), y habiendo manifestado el Capitán general de la octava Región, que, no obstante lo terminante de dichos preceptos, su aplicación origina frecuentes incidencias, por estimar que la cuota que deben abonar los interesados está regulada por el importe reducido que figura en la cédula que presentan, y aun cuando no es necesario aclarar dichos preceptos, para evitar las dudas que su aplicación origina,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique a continuación la tarifa y clase de cédulas que regulan el importe de las diferentes cuotas militares que deben satisfacer, con arreglo al artículo 403 del vigente reglamento de Reclutamiento, los reclutas que deseen acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas:

Aquellos a quienes corresponda tener cédula de las tarifas 1.^a, 2.^a y 3.^a, clase 1.^a, pagarán la cuota de 5.000 pesetas. Los que tengan cédula de las tarifas 1.^a, 2.^a y 3.^a, clases 2.^a y 3.^a, pagarán la cuota de 3.500 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.^a, clases 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a y de las tarifas 2.^a y 3.^a, clases 4.^a, 5.^a y 6.^a, pagarán la cuota de 2.000 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.^a, clases 9.^a, 10, 11 y 12, de la tarifa 2.^a, clases 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10 y de la tarifa 3.^a, clases

7.^a, 8.^a y 9.^a, pagarán la cuota de 1.500 pesetas. Los de cédula de la tarifa 1.^a, clases 13, 14, 15 y 16, de la tarifa 2.^a, clases 11, 12 y 13, y de la tarifa 3.^a, clases 10, 11, 12 y 13, pagarán la cuota de 1.000 pesetas.

— De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1927.—DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

(Gaceta del día 23 de Enero.)

Número 8.

Excmo Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las autoridades militares y Juntas de Clasificación y Revisión del Real decreto de indulto de fecha 22 del mes actual (*Gaceta* del 23 y *Diario oficial* núm 19),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto a los responsables de delitos y faltas de deserción, cuando los interesados se encuentren cumpliendo las penas y correctivos impuestos, o en tramitación las causas y expedientes y a disposición de las autoridades correspondientes los presuntos responsables, se aplicarán de oficio por los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y el General en Jefe del Ejército de España en Africa, o por su delegación los Comandantes generales de Ceuta y Melilla de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal Jurídico militar de la Región o territorio, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia cuando se trate de expedientes judiciales.

2.^a La aplicación de los beneficios que otorga el repetido Real decreto a los prófugos y mozos no alistados se efectuará, a petición de los interesados, por las Juntas de Clasificación y Revisión de la provincia en que fueron alistados o les corresponda serlo; debiendo los que se acojan a dichos beneficios, indicar en las solicitudes con la mayor claridad sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, el número de su inscripción consular si residen fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento, distrito o sección municipal en que tuvo o debió tener lugar su alistamiento, pudiendo aportar cuantos documentos estimen necesarios para legalizar su situación. Una vez que les sea concedido el indulto a los prófugos y después de haber ingresado en Caja, podrán acogerse a los beneficios de la redención o cuota militar, según que sean anteriores o posteriores al reemplazo de 1912; quedando en ambos casos, y después que efectúen el pago correspondiente, exceptuados del sorteo para Africa si por razón del reemplazo procediese.

Los mozos no alistados serán incluidos en el primer alistamiento que tenga lugar después de la concesión del indulto, siguiendo las vicisitudes del reemplazo a que se agreguen hasta que cumplidos los dos años de primera situación de servicio activo pasen a la situación militar en que se encuentre el reemplazo en que debió ser alistado.

3.^a Los prófugos a quienes se conceda este indulto y no se acojan a los beneficios de redención a metálico o cuota militar, serán destinados a Cuerpo previo sorteo en la Caja de recluta, si el reemplazo a que pertenecieran los indultados le hubiere sufrido para nutrir los Cuerpos de guarnición en Africa; si por razón del sorteo les correspondiese servir en Africa, se les dará destino por el General en Jefe del Ejército en dicho territorio, y caso contrario serán destinados por el Capitán general de la región a un Cuerpo de la misma para el cual reúnan condiciones.

4.^a Los responsables de falta grave de primera deserción simple por haber faltado a concentración, y, por consiguiente, antes de haber verificado su incorporación a filas, que con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 2.^o del Real decreto de indulto deseen redimirse a metálico o acogerse a los beneficios de la cuota militar, lo consignarán concretamenté en la instancia en que soliciten los beneficios de indulto, o lo harán constar al serle notificada la concesión si se aplicaran de oficio.

Estos desertores, como su destino a Cuerpo debió hacerse previo sorteo para Africa en la Caja de recluta, se incorporarán al Cuerpo en que les correspondió servir, excepto aquellos que se acojan a los beneficios de la redención a metálico o cuota militar, pudiendo éstos últimos elegir nuevo Cuerpo en que prestar servicio.

5.^a Con arreglo a lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 2.^o del Real decreto, los responsables de falta grave de primera deserción simple cometida después de la incorporación a filas únicamente deberán ser destinados a Cuerpo de guarnición en Africa en el caso de que el Cuerpo de que ellos desertaron, o parte de él, prestara servicio en dicho territorio o fuese destinado al mismo durante el plazo en que debió permanecer el indultado en filas. Todos los demás desertores comprendidos en el apartado a) del artículo 1.^o del Real decreto cumplirán precisamente en Cuerpo de guarnición en Africa el mismo tiempo que lo hicieron los de su reemplazo y situación.

6.^a El recurso de alzada que contra los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación o las autoridades judiciales autoriza el artículo 9.^o del

Real decreto de indulto, habrán de promoverlo los interesados dentro del preciso plazo de diez días, que en el mismo se determina, pudiendo efectuarlo por escrito o por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

7.ª Las autoridades judiciales y las Juntas de Clasificación y Revisión que hubiesen hecho aplicación de los beneficios de indulto, cuando los que deban incorporarse para servir en filas no lo efectuasen dentro de los plazos que determina el art. 11 del Real decreto, acordarán, en cumplimiento a lo que el mismo previene, quede sin efecto el indulto concedido; igualmente se procederá en los casos en que la concesión de la gracia no pueda ser notificada a los interesados, a tenor de lo prevenido por el artículo 8.º del Real decreto.

8.ª Las autoridades judiciales y Juntas de Clasificación y Revisión se entenderán directamente con los Consulados de España en el extranjero y demás autoridades para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto y remitirá a este Ministerio en los diez primeros días de cada mes relación de los individuos indultados.

9.ª El beneficio de indulto que por el Real decreto se otorga a las responsabilidades exigibles con arreglo a los artículos 42 y 58 del reglamento de 27 de Febrero de 1925 y disposiciones anteriores para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por no pasar la revista anual o separarse de su residencia actual, se aplicará por los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias a los que no hayan satisfecho aún las multas impuestas o estén extinguiendo o deban extinguir el arresto sustitutorio de aquéllas.

10. Las instancias de indulto particular de prófugos y desertores presentadas con anterioridad a la publicación del Real decreto de indulto y a quienes alcancen los beneficios concedidos en el mismo, quedarán sin curso y se archivarán sin más trámites los expedientes a que hubieren dado lugar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efecto. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.—DUQUE DE TETUÁN.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Número 46.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la provincia de Soria, por defunción de los Recaudadores de la Hacienda

que las desempeñaban, las zonas denominadas de la Capital, del Burgo de Osma y de Medinaceli, y estando dispuesto por Real orden de 10 de Julio de 1903 que cuando vacase la del Burgo de Osma, cuya demarcación se ajustaba a la del partido judicial del mismo nombre, se dividiera en nueve zonas, resulta que para dar cumplimiento a tal disposición habría que proveer por concurso la zona de la Capital, las nueve procedentes del desdoblamiento de la del Burgo de Osma y la de Medinaceli; más como el importe de los valores a recaudar anualmente en cada una de estas diez últimas zonas es relativamente pequeño y, en su consecuencia, el del premio de cobranza que percibirían los Recaudadores no llegaría a remunerar decorosamente su trabajo, y por otra parte, el criterio que viene aplicándose desde hace años en la reorganización de las provincias a los efectos del servicio recaudatorio, es el de que la demarcación de las zonas coincida con la de los partidos judiciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que se anuncie la provisión por concurso de las zonas recaudatorias de la provincia de Soria denominadas de la Capital y del Burgo de Osma, ésta última en la forma en que hasta ahora ha estado constituida; y

Segundo. Que de la recaudación en la zona de Medinaceli se encargue interinamente el Recaudador de otra limitrofe que designe el Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 23 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, hasta que se reorganice la provincia de Soria, a los efectos del servicio recaudatorio, lo que deberá hacerse a la mayor brevedad posible.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta del día 29 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN.

Número 81.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios en diversas localidades de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

Artes gráficas: 1.º Tipógrafos. 2.º Litógra-

dos. 3.º Fotograbadores. 4.º Fotografía y Cinematografía. 5.º Encuadernadores. 6.º Oficios complementarios y conexos de Barcelona.

Industrias del papel y cartón: 1.º Producción y manufactura del papel. 2.º Producción y manufactura de cartulina y cartón. Estos Comités se solicitan con carácter interlocal, comprendiendo las siguientes localidades:

Barcelona, Besalú, Capellades, Pobla de Claramunt, Torre de Claramunt, Tortosa, Vespella, Santa Coloma de Cervelló, Santa María de Palautordera, Sarriá de Ter, Terrasola del Panadés, San Pedro de Riudevilles, San Sadurní, Sabadell, San Esteban de Castellar, San Juan Despi, Ripollet, Roselló, Rubí, Carme, Olet, Papiol, Piera, Martorell, Gerona, San Juan, Las Fons, Picoixons, La Riba, Morellosa, Prat del Llobregat, San Adrian del Besós, Villanueva y Geltrú, Castellfullit de la Roca, La Vid del Panadés, Mataró, Gélida, Ribas, Campdevanól, Amer, Bañolas y Barbara del Valles.

Construcción: 1.º Estucadores, 2.º Albañilería (comprendiendo capataces, amasadores, albañiles, peones y pavimentadores). 3.º Encañizadores. 4.º Carpintería de obras. 5.º Cerrajería de obras. 6.º Vidriería. 7.º Pintura y papeles pintados. 8.º Instaladores de agua, gas, electricidad, calefacción y ascensores. 9.º Marmolistas, de Barcelona, y 10. Ladrilleros de Badalona.

Empedradores: Barcelona.

Alimentación: 1.º Carniceros. 2.º Salchicheros, solicitado éste con carácter interlocal, comprendiendo las siguientes poblaciones:

Barcelona, Calders, Cardona, Castellersol, Centellas, Manlleu, Cristá, Pobla de Lillet, Prats de Llusanés, Torelló, Vich, La Cleva, Bagá, San Pedro de Torelló, Tona, de la provincia de Barcelona; Castellciutat, Cervera, Isona, Orgaña, Pobla de Segur, San Lorenzo de Morunys, Seo de Urgel y Solsona, de la de Lérida; Gerona, Castellfullit de la Roca, Olot, San Feliú de Pallarols, de la de Gerona.

Artes Blancas: Panaderos (Barcelona y Mataró). Pastas para sopa, Barcelona. Molinos de harina, Tortosa.

Comercio: 1.º Venta al por mayor y detall. 2.º Personal de oficinas y escritorio (ambos de Tortosa).

Construcción de pianos: Barcelona.

Limpiabotas: Barcelona.

Lavaderos: Barcelona.

Industrias del vestido y del tocado: 1.º Sastrearía. 2.º Camisería y corbatería. 3.º Lencería y otras confecciones en blanco. 4.º Modistas. 5.º Sombrerería. 6.º Zapatería, todos de Barcelona.

Peluqueros: Lérida.

Puerto de Barcelona: Carga y descarga de algodón. Carga y descarga de madera. Carga y descarga de carbón. Carga y descarga de pescado. Carga y descarga en general.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aun no hubiesen solicitado tal inscripción, de biendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

A. Denominación de la Sociedad.

B. Nacionalidad.

C. Localidad y domicilio social.

D. Clase de industria o trabajo.

E. Fecha de la constitución de la Sociedad.

F. Número de socios de que consta.

G. Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

H. Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen mas de 100 obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

De Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1927. -- AUNÓS. Sr. Director general de Trabajo y Acción Social.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 71 de la Real orden de 25 de Junio de 1924, y en virtud de las atribuciones que me estan conferidas, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que he aprobado las relaciones de características, en su periodo geométrico, del término municipal de Fresno de Caracena, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

Cultivos o aprovechamientos.	Clases.	Superficie.		
		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos.....	1. ^a	11	97	69
Idem.....	2. ^a	21	73	57
Idem.....	3. ^a	4	88	82
Idem.....	4. ^a	5	05	31
Cereales.....	1. ^a	10	26	18
Idem.....	2. ^a	21	48	76
Idem.....	3. ^a	74	96	75
Idem.....	4. ^a	110	15	14
Idem.....	5. ^a	134	46	20
Idem.....	6. ^a	247	91	74
Viña.....	1. ^a	4	53	69
Idem.....	2. ^a	1	87	72
Idem.....	3. ^a	7	32	36
Pradera.....	1. ^a	2	45	06
Idem.....	2. ^a	8	02	41
Pastos.....	1. ^a	11	97	34
Idem.....	2. ^a	852	66	48
Monte bajo.....	1. ^a	0	06	52
Idem.....	2. ^a	113	21	49
Arboles de ribera.....	1. ^a	0	81	02
Idem.....	2. ^a	1	08	54
Idem.....	3. ^a	1	56	02
Eras terrazas.....	única	3	39	54
Total.....		1651	88	35

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, pudiendo alzarse de este acuerdo, por conducto de esta Jefatura, ante el Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, el Ayuntamiento y la Junta pericial en el plazo de quince días.

Soria 19 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

Consejo de la Economía nacional**COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL**

Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de los corrientes, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, han sido concedidas las siguientes autorizaciones, con arreglo a lo preceptuado en el reglamento de 3 del corriente mes:

A Epifanio Ridruejo Barrero, de Soria, ampliación de una fábrica de harinas de producción

actual de 6.000 kilogramos hasta una producción de 10.000 a 12.000 kilogramos.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 26 de Enero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Burgo de Osma, partido judicial de idem, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de Enero de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Villasayas, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de Enero de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Habiendo interpuesto recurso ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, don Juan Manuel Torroba, vecino de Madrid, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de 26 de Marzo último, sobre fijación del liquido imponible a determinadas fincas sitas en el término de Vinuesa, cuya re-

solución fué confirmada por resolución dictada por el Tribunal Económico administrativo Central del Ministerio de Hacienda, al dejar sin efecto con fecha 23 de Septiembre último la notificación que le fué hecha al mencionado D. Juan Manuel Torroba, la notificación de 31 de Marzo último pasado; se ha dictado providencia por este Tribunal mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración.

Soria 24 de Enero de 1927.—El Secretario accidental, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI.

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de 1.ª instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en proveído de esta fecha, recaído en el expediente que me hallo instruyendo a petición del Procurador de este Juzgado, don Mariano Cuadrón de Mingo, sobre devolución de la fianza que para responder del ejercicio del cargo, tiene constituida a disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial por espacio de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Medinaceli 24 de Enero de 1927.—Alfonso Bernaldez.—P. S. M., Emilio Garcia.

Ayuntamientos.

HUÉRTELES.

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento, los mozos Bonifacio Mainez Laya, hijo de Emeterio y de Bonifacia, y Aurelio Sanchez Espuelas Fernandez, hijo de Pablo y de Basilia, e ignorando el paradero de los mozos y el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual; 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos a las nueve de la mañana; advirtiéndoles que de no comparecer en los días y horas señaladas ni alegar causa

justificada, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Huérteles 20 de Enero de 1927.—El Alcalde, Daniel Calvo.

SAN ANDRÉS DE SORIA.

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo actual el mozo Felipe Antón Casero, hijo de Juan y Dionisia, nacido en esta localidad, e ignorando el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre definitivamente de éste, y acto de clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en los días 30 del actual a las once de la mañana, 13 de Febrero a la misma hora y 6 de Marzo a las nueve de la mañana respectivamente; advirtiéndole, que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

San Andrés de Soria 12 de Enero de 1927.—El Alcalde, Benito Hernández.

LAINA

Ignorándose el paradero del mozo Juan Borja Borja, hijo de Eduardo y de Emilia, que nació en este pueblo el día 6 de Abril de 1906, alistado con el número 2 del actual reemplazo, por el presente, se le cita para que por si o por medio de representante, comparezca a los actos de rectificación definitiva del alistamiento y de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas casas consistoriales a las diez de la mañana de los días 13 de Febrero y 5 de Marzo próximo respectivamente, en la inteligencia que de no comparecer se le instruirá expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Laina 26 de Enero de 1927.—El Alcalde, Tomás Mingo.

Presupuestos municipales.

El proyecto de presupuesto ordinario para 1927, de cada uno de los municipios que a continuación se relacionan, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la casa consistorial de los mismos Ayuntamientos, por espacio de ocho días hábiles, contados desde la fecha de este *Boletín*, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, puedan formularse por los contribuyentes y entidades interesadas, cuantas reclamaciones estimen conveniente.

Pueblos que se citan.

Taroda.	Villar del Campo.
Matamala.	Matanza de Soria.
Sotillo del Rincón.	Valdeavellano de Tera.

SORIA.—Imprenta provincial.